



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Edgar González López

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00009-00

Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

Solicitante: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: Suspensión de vacaciones colectivas de un servidor de la Rama Judicial

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de la función prevista en el artículo 39, en concordancia con el artículo 112 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), Ley 1437 de 2011, respecto al conflicto negativo de competencias de la referencia, suscitado entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, procede a analizar el caso concreto, previos los siguientes antecedentes.

I. ANTECEDENTES

1. El Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, doctor Olimpo Castaño Quintero, presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante oficio 307 del 2 de septiembre de 2015, una solicitud de suspensión de vacaciones para no ser disfrutadas colectivamente en diciembre de 2015, en razón a las funciones a su cargo (folio 1).

2. El 26 de octubre de 2015, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia trasladó dicha petición a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, manifestándole que según el artículo 2º del Acuerdo 3972 de 12 de marzo de 2007 solo tienen competencia para interrumpir el periodo de

vacaciones de uno de los magistrados de Tribunal Superior, con el fin de garantizar la atención de acciones de Habeas Corpus y tutelas durante dicho periodo respecto a la jurisdicción ordinaria. Informó que por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión del 7 de octubre de 2015, consideró que no eran competentes para conocer la solicitud de interrupción de vacaciones, la cual estiman, debe ser resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto delegarles dicha competencia (folio 1 y 2).

3. El 3 de diciembre de 2015, mediante el oficio PSA15-4913, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, previa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015, trasladó el asunto a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia por considerarlo de su competencia (folio 3).

4. El 18 de diciembre de 2015, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia le informó al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que la Sala de Gobierno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria realizada el 7 de diciembre de 2015, consideró que no es la autoridad competente para resolver la solicitud de suspensión de vacaciones suscrita por el doctor Olimpo Castaño Quintero, Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, toda vez que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 270 de 1996, (...) **las vacaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial serán colectivas, ...**”* (folio 4).

Agregó además que, atendiendo a una interpretación sistemática de la norma citada y del Acto Legislativo 03 de 2002, por el cual se adopta el Sistema Penal Acusatorio, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales tienen a su cargo la distribución y organización del talento humano de la administración de justicia con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, independientemente del régimen de vacaciones al cual pertenezca el despacho judicial (folio 4).

5. Con oficio radicado en esta Corporación el 12 de enero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura encontró necesario *“provocar un conflicto de competencia”*, por considerar que el competente para resolver la solicitud del señor Castaño Quintero es el nominador y dado que éste manifestó no ser el competente, remitió el asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil para lo pertinente (folio 5).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 se fijó edicto en la Secretaría de esta Corporación por el término de cinco (5) días, con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus alegatos (folio 7).

Los informes secretariales que obran en el expediente dan cuenta del cumplimiento del trámite ordenado en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (folios 8 y 9).

Consta también que la Secretaría de la Sala informó del presente asunto a la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y al señor Olimpo Castaño Quintero (folio 8).

Obra también la constancia de la Secretaría de la Sala que durante la fijación del edicto solo se recibió el alegato de la Corte Suprema de Justicia (folios 10 al 15).

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia manifestó que en sesión extraordinaria realizada el 2 de febrero de 2016, se estudió el asunto de la referencia y se concluyó que era del caso señalar a la Sala de Consulta que el Título IV de la Ley 270 de 1996 prevé en el Capítulo II que a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial, tal como lo dispone en el artículo 85 al enumerar como una de sus funciones la de *“Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley”* y la de *“fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales”*.

Agregó que el Consejo Superior de la Judicatura en casos similares al que acá se analiza, asumió competencia para resolver dichas solicitudes, y al efecto cita los Acuerdos No. PSAA11-8965 de 2011, PSAA12-9770 de 2012 y el PSAA13-10043 de 2013.

Del mismo modo, señala que la Corte Constitucional, en la sentencia C-265 de 1993, se pronunció en igual sentido al manifestar que son claras las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dado que los artículos 254, 255, 256 y 257 de la Constitución *“tienen como sujeto de sus predicados al*

'Consejo Superior de la Judicatura' y el 'artículo 116 superior, lo tiene como órgano de la Administración de Justicia'.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., asignó, entre otras, la siguiente función a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

"... 10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo."

Asimismo dentro del procedimiento general administrativo, el inciso primero del artículo 39 del código en cita estatuye:

"Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional... En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales... conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado."

Como se evidencia en el análisis de los antecedentes, el conflicto de competencias se ha planteado entre dos autoridades del orden nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura. De otra parte, para la Sala no existe conflicto entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la medida en que entre ellas existe una relación de jerarquía.¹

¹ Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros. // Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria."

"ARTÍCULO 83. ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán así: // Los correspondientes a las Salas

Ahora bien, el asunto discutido es de naturaleza administrativa y versa sobre un punto particular y concreto, consistente en determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la solicitud de suspensión de vacaciones presentada por el Magistrado Olimpo Castaño Quintero.

Se concluye, por lo tanto, que la Sala es competente para dirimir el conflicto.

2. Aclaración previa

El artículo 39 del C.P.A.C.A le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la autoridad competente para adelantar o continuar un trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la solicitud o el derecho que se reclama ante las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.

Las posibles alusiones que se hagan a aspectos propios del caso concreto serán las necesarias para establecer las reglas de competencia. No obstante, le corresponde a la autoridad que sea declarada competente, la verificación de las situaciones de hecho y de derecho y la respectiva decisión de fondo sobre la petición de la referencia.

Debe agregarse que la decisión de la Sala sobre la asignación de competencia, se fundamenta en los supuestos fácticos puestos a consideración en la solicitud y en los documentos que hacen parte del expediente.

3. Problema jurídico

En el presente conflicto de competencias administrativas, corresponde a la Sala determinar cuál es la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de suspensión de vacaciones colectivas correspondientes al año 2015 del señor Olimpo Castaño Quintero, Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, las cuales iban del 20 de diciembre de 2015 al 10 de enero de 2016.

Considera la Sala que a pesar de que el periodo de vacaciones frente al cual se solicitó la suspensión ya pasó y aunque se desconoce si se disfrutaron, es pertinente resolver la solicitud de definición de competencias administrativas con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición del señor Olimpo Castaño

Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. // Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial."

Quintero. Es decir, de considerar que a la fecha ya no es necesario resolver este conflicto, en la práctica se estaría dejando al solicitante sin autoridad que le resuelva de fondo su solicitud, quien sería la que podría analizar si a la fecha lo solicitado carece o no de objeto.

4. Competencia del Consejo Superior de la Judicatura – Acto Legislativo 02 de 2015

El texto original del artículo 254 de la Constitución Política establecía:

"ARTÍCULO 254. *El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:*
1. *La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.*
2. *La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.*

Este artículo fue modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 254. *El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.*

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva,

nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial."

Con la modificación introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es remplazada por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, entidades que, de acuerdo con el literal e) del artículo 18 Transitorio del Acto Legislativo que se viene citando, entrarán en funcionamiento cuando sea elegido el Gerente de la Rama Judicial, momento en la cual el Consejo Superior de la Judicatura dejará de funcionar. Para mayor claridad se transcribe textualmente:

"ARTÍCULO 18. Transitorio. *El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.*

Las siguientes disposiciones regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial. Las elecciones serán organizadas por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial. Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un periodo de dos años, y otro será elegido para un período de tres años.

c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de éste, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial.

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de

ésta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial.

e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley estatutaria. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996.

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. Además reglamentará provisionalmente los procesos de convocatoria pública que deba adelantar la Gerencia de la Rama Judicial.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24 y 28; artículo 88, numeral 1; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de carrera.

4. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2015, al fallar la demanda contra el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, por la cual “se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y el artículo 1º de la Ley 1716 de 2014 la “cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010, señaló sobre la vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015 respecto del Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

*“7. De la reforma introducida por el Acto Legislativo 2 de 2015 se arriba a dos conclusiones respecto de la definición del parámetro de control de constitucional en el asunto de la referencia. En primer lugar, que **la función de reglamentación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, prevista en el artículo 257-3, en su versión original, fue subsumida por las facultades del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.** En segundo término, se encuentra que a pesar que la reforma constitucional tiene efectos desde su promulgación, **es claro que en el caso analizado la misma enmienda previó efectos ultra activos a las normas superiores que regulan la institucionalidad objeto de derogatoria, efecto que se cuenta hasta tanto se integren los nuevos órganos.** Este efecto ultra activo habilita a la Corte para adelantar el análisis de constitucionalidad.*

7.1. En cuanto a lo primero, se encuentra que en su versión original, el artículo 257-3 C.P. confería al Consejo Superior de la Judicatura la función de dictar los reglamentos necesarios para, entre otros asuntos, la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. Esta función, a juicio de determinados intervinientes, justificaría prima facie la competencia de ese organismo para proferir las normas de ejecución de la gradualidad del sistema de oralidad en el proceso civil.

*Sin embargo, este precepto fue modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, disgregando dicha función entre las competencias del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Así, el artículo 254 C.P., modificado por el artículo 15 del mencionado Acto Legislativo, determina que el Consejo de Gobierno Judicial tendrá la facultad de, entre otras materias, (i) definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley; y (ii) **regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.** A su vez, de acuerdo con el artículo 255 C.P., modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 2 de 2015, **corresponde a la Gerencia de la Rama Judicial formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, así como ejercer las demás funciones que le asigne la Ley.***

Como se observa, el Consejo de Gobierno Judicial tiene en este momento la potestad reglamentaria que antes se adscribía al Consejo Superior de la Judicatura. Esta comprobación es particularmente importante en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma acusada del Código General del Proceso. Ello debido a que conforme al artículo 627-6 de esa normatividad, la aplicación gradual de las normas allí prevista se extenderá por el término de dos años, contados a partir del 1º de enero de 2014. En consecuencia, correspondería al Consejo de Gobierno Judicial ejercer dicha función, en lo que respecta al Código en comento, una vez cese en funciones el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el inciso segundo del artículo 254, en su versión original, confiere al Consejo de Gobierno Judicial la competencia de "regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por legislador." Sin embargo, no puede perderse de vista que aunque concurre una reforma a la Constitución, la facultad reglamentaria se mantuvo inalterada, modificándose únicamente el titular de la misma. Por ende, el análisis de constitucionalidad también debe ser análogo, por tratarse tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Consejo de Gobierno Judicial, de órganos de administración del poder judicial, pertenecientes a dicha rama del poder público, a los cuales la Constitución les confiere potestad reglamentaria respecto de la regulación de trámites judiciales y administrativos.

7.2. Respecto de lo segundo, encuentra la Sala que por expreso mandato del Acto Legislativo 2 de 2015, las normas constitucionales que determinaban las funciones del Consejo Superior de la Judicatura conservan efecto ultra activo hasta tanto se conforme la nueva institucionalidad de administración judicial. En efecto, el artículo 18 transitorio de la mencionada enmienda constitucional establece, en primer término, que el Gobierno Nacional debía presentar antes del 1º de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria destinado a regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial. De la misma manera, la disposición indica las medidas de transición que rigen "hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria."

Dentro de esas medidas se encuentra la prevista en el literal e), según la cual "la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones** hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial." De manera similar, el párrafo transitorio 1º del artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015 prevé, en relación con el régimen de transición aplicable a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que "los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial." (Subrayas añadidas).

8. A partir de estas previsiones, la Sala advierte que la reforma constitucional dispuso la permanencia en funciones del Consejo Superior de la Judicatura, tanto en su Sala Administrativa como Jurisdiccional Disciplinaria, hasta que se conforme la nueva institucionalidad. Esto lleva a concluir, de manera necesaria, que las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 256 y 257 de la

Constitución, en su versión original, a pesar de encontrarse actualmente derogados tienen efectos ultra activos hasta tanto se integre el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

La razón que sustenta esta conclusión radica en que el Acto Legislativo es expreso en señalar que los magistrados que integran el Consejo Superior de la Judicatura seguirán ejerciendo "sus funciones" hasta tanto se cumpla con la mencionada condición. Estas funciones no pueden ser otras que las previstas en los artículos constitucionales mencionados, en su versión primigenia, puesto que las nuevas competencias definidas por la reforma constitucional deben ser adelantadas por las nuevas instituciones que se encargarán de la administración del poder judicial." (Negritillas de la Sala, subrayas del texto original)

Así, puede colegirse del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que el nuevo Consejo de Gobierno Judicial tiene dos grandes competencias: (i) definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley; y (ii) **regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales**, en los aspectos no previstos por el legislador, las cuales permanecen en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dados los efectos ultra activos que la misma reforma dio a las normas que derogó, hasta tanto se conformen las nuevas entidades.

Es pertinente señalar que no se han conformado las nuevas entidades puesto que los actos administrativos de elección de los representantes de los jueces y magistrados y de los tres miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial fueron suspendidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado.²

5. Funciones de la Corte Suprema de Justicia

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia señaladas en el artículo 235 de la Carta, son las siguientes:

"ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
1. Actuar como tribunal de casación.

² Cfr. Procesos No. 11001-03-28-000-2015-00023-00, 11001-03-28-000-2015-00026-00, 11001-03-28-000-2015-00047-00, 11001-03-28-000-2015-00048-00 y 11001-03-28-000-2015-00053-00.

Recuperado de
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032800020150002300>,
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032800020150002600>,
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032800020150004700>,
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032800020150004800>,
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032800020150005300>.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
 4. <Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
 6. Darse su propio reglamento.
 7. Las demás atribuciones que señale la ley.
- PARAGRAFO.** Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.”

El artículo 17 de la Ley 270 de 1996 señala como atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

“ARTÍCULO 17. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.** Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.
2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.
3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.
4. Darse su propio reglamento.
5. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras subsista el Tribunal Nacional en su condición de tribunal de instancia de los jueces regionales, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema Justicia, elegir a sus Magistrados."*

De acuerdo con los artículos transcritos, incluidas las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo No. 2 de 2015, se observa que del listado de funciones del alto Tribunal, salvo la de elegir los magistrados de los tribunales superiores y evaluarlos, esto es, ser su nominador, no se le asignan las de administración judicial ni la de hacer las veces de oficina de talento humano, razón por la cual no puede atribuírsele competencia en estas materias.

6. El caso concreto

Según la información que reposa en el expediente, la circunstancia que generó el conflicto tuvo origen en la solicitud de suspensión de vacaciones presentada por el señor Olimpo Castaño Quintero como Magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, dado que el término para el cual se fijaron algunas audiencias de sustitución de medidas de aseguramiento (Ley 975 de 2005 y Ley 1592 de 2012) vencía entre el 23 y el 27 de diciembre de 2015, fechas que correspondían a la época de vacaciones colectivas de la Rama Judicial. Esta situación motivó la solicitud del Magistrado para poder atender a cabalidad las audiencias programadas.

Ahora bien, el conflicto se presenta porque según la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia no tiene competencia ni ha sido delegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior para suspender periodos de vacaciones de magistrados puesto que su competencia solo se circunscribe en aquellos eventos en que se deba garantizar acciones de habeas corpus y acciones de tutela durante las vacaciones colectivas y con respecto a la jurisdicción ordinaria.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura remitió la solicitud por decisión de Sala de 25 de noviembre de 2015 directamente a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por considerarlo de su competencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia informó que la Sala de Gobierno de la Corporación dispuso que no es la competente para resolver solicitudes de suspensión de vacaciones, en tanto la Ley 270 de 1996, artículo 146, establece que las vacaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial serán colectivas. Adicionalmente citó el Acto Legislativo 03 de 2002 para colegir que los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura tienen a su cargo la distribución y organización del talento humano de la administración de justicia con miras a garantizar una adecuada cobertura del servicio (folio 4).

El conflicto se radicó ante la Sala de Consulta y Servicio Civil el 12 de enero de 2016 (folio 5), una vez finalizadas las vacaciones colectivas de la Rama Judicial, y fue repartido al Ponente el 20 de enero de 2016 y recibido en el Despacho para resolver el 4 de febrero de 2016 (folios 6 y 16).

Como puede apreciarse del análisis realizado, la competencia para resolver la solicitud del señor Castaño Quintero la tiene la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, la Constitución Política en su artículo 254, hoy reformado por el art. 15 del Acto Legislativo 2 de 2015, así como la Ley Estatutaria 270 de 1996³, permiten concluir que en temas administrativos y de manejo de personal, es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, la competente para dirimir la solicitud en concreto de suspensión de vacaciones colectivas de empleados de la Rama Judicial, y hasta tanto se den las condiciones enunciadas en el acto legislativo reformativo de la administración de justicia para que entre en funcionamiento la nueva entidad.

En el mismo sentido, además de la sentencia de la Corte Constitucional que ya se analizó⁴, con anterioridad la Corte ya había resaltado⁵ que las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *"deben obedecer a una representación efectiva del mismo Consejo Superior y de las demás Corporaciones nominadoras, como garantía única de la autonomía administrativa de la Rama Judicial, objetivo señalado por el constituyente. Luego administrativamente el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Administrativa, ejerce funciones determinadas por la Constitución y por la ley, su función es netamente administrativa y está sujeta a ese orden normativo, como lo consagran los artículos 256 y 257 de la Carta, cuando expresamente se refieren a "y de acuerdo a la ley" o "con sujeción a la ley"."*

Sumado a lo anterior, puede verse dentro del expediente que en anteriores oportunidades, la solicitud de suspensión de vacaciones ha sido asumida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se han emitido sendos acuerdos, tal y como lo demostró la Corte Suprema de Justicia en sus alegatos.

Por otra parte, analizadas las funciones de la Corte Suprema de Justicia que le fueron conferidas por la Constitución Política (artículo 235), así como el Acto Legislativo No. 2 de 2015, se observa que del listado de funciones del alto Tribunal,

³ En control automático de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional precisó que las funciones de la Sala Administrativa del C.S.J. estaban concentradas en asuntos eminentemente administrativos y funcionales de la administración de justicia. Cfr. Sentencia C-370 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Cfr. Cita 1.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-265/93. M.P. Fabio Morón Díaz.

no se le asigna competencia para la administración judicial de talento humano de los empleados de la Rama, razón por la cual no puede atribuírsele competencia para atender la solicitud en concreto del Magistrado Castaño Quintero.

7. Definición de competencia y términos legales

Es importante señalar que el procedimiento especialmente regulado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, para que la Sala de Consulta y Servicio Civil decida los conflictos de competencias que pudieren ocurrir entre autoridades administrativas, obedece a la necesidad de definir en toda actuación administrativa la cuestión preliminar de la competencia. Puesto que la Constitución prohíbe a las autoridades actuar sin competencia, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6º), y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la expedición de actos administrativos sin competencia dará lugar a su nulidad, mientras no se determine cuál es la autoridad obligada a conocer y resolver, no corren los términos previstos en las leyes para que decidan los correspondientes asuntos administrativos.

Debido a estas razones de orden constitucional y legal, mientras la Sala de Consulta y Servicio Civil dirime la cuestión de la competencia no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, en la parte resolutive se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para resolver la solicitud de suspensión de las vacaciones presentada por el Magistrado Olimpo Castaño Quintero.

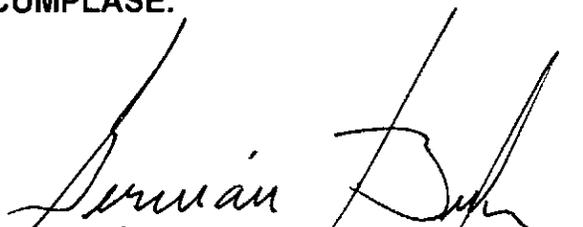
SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe la actuación administrativa en forma inmediata.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Antioquia, a la Corte Suprema de Justicia y al doctor Olimpo Castaño Quintero.

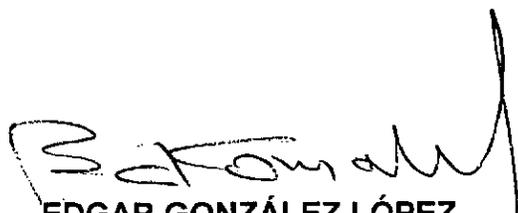
CUARTO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

La anterior decisión se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

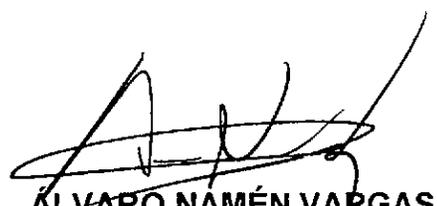
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Presidente de la Sala



EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado



LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaria de la Sala